

**NOTIFICACION AUTO REMITE CORTE SUPREMA TUTELA 50001 22 04000 20220026800**

Despacho 02 Sala Penal Tribunal Superior - Meta - Villavicencio  
<desspts02vvc@notificacionesrj.gov.co>

Vie 10/06/2022 9:59

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;Recepcionprocesospenal<receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SECRETARÍA SALA PENAL**

**- URGENTE**

Villavicencio 10 de junio de 2022

Señores

**Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

**Rad: 50001 22 04000 20220026800**

**ACCIONANTE: Freylan Yofreid Cárdenas Bocanegra y otro**

De manera atenta me permito remitir Auto del 09 de junio de la presente anualidad, mediante el cual el Dr. Luis Hernando Rojas Isaza dispuso:

***"Primero. Remitir por competencia las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.***

***Segundo. Contra esta decisión no procede recurso alguno..".***

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO**

Atentamente,



**Rama judicial**  
**Iribunal Superior De Villavicencio**  
República de Colombia

**ADRIANA MARCELA RINCON HERNANDEZ**

**Notificadora**

Carrera 29 # 33B - 79 TORRE A – PISO 1 – OFICINA 102

TEL.: 6625636

VILLAVICENCIO – META

desspts02vvc@notificacionesrj.gov.co

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Villavicencio, Meta, 07 de junio de 2022

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS (REPARTO)  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL  
Villavicencio, Meta

REF.: ACCION DE TUTELA

FREYLAN YOFREID CARDENAS BOCANEGRA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y vecino de esta ciudad, e IVAN ANDRES SERNA FRANCO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando en nombre propio, comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito entablamos ACCION DE TUTELA para protección de los derechos Fundamentales de la LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA GARANTIA FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE, consagrado en los Artículos 28 y 29 de la Constitución Política de Colombia, que han sido vulnerados como consecuencia de las decisiones de primera y segunda instancia, respecto de la solicitud de libertad por vencimientos de términos solicitada por la defensa, dentro del Proceso Radicado No. 50001-60-00-565-2019-00151.01, que se adelanta en nuestra contra, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSION, donde en primera instancia el juzgado 2 penal municipal con función de control de garantías NIEGA LA LIBERTAD PROVISIONAL, decisiónapelada por la defensa, donde en auto interlocutorio de segunda instancia proferido por el Juzgado 5 penal del circuito de Villavicencio, revoca parcialmente la decisión de primera instancia y se aparta en parte de la decisión de primera instancia, para NEGAR la LIBERTAD PROVISIONAL, lo cual genera inseguridad jurídica que va en detrimento de nuestros derechos fundamentales.

HECHOS :

1. SOBRE LA AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS.

En audiencia de libertad por vencimiento de términos realizada el día 26-ABR-2022, ante el juzgado 2 penal municipal con función de control de garantías.

La defensa solicita se decrete la libertad provisional con fundamento en el Artículo 317<sup>a</sup> CPP. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1908 de 2018.

La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa.

Para lo cual hace la fundamentación, teniendo en cuenta desde la fecha de radicación del escrito de acusación, es decir el 16-ENE-2020 hasta el día de realización de la audiencia preliminar de libertad el día 26-ABR-2022, haciendo el descuento correspondiente por aplazamientos de la defensa para preacordar, además descontó el término que disponía el Tribunal para resolver la apelación contra decisión del juez de conocimiento del 27-OCT-2021 que improbo el preacuerdo, estableciendo que habían transcurrido más de 500

días sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral, para un total de 541 días a favor de los procesados según lo sustentó la defensa.

La defensa consideró que el descuento por la Apelación contra la decisión adoptada por el juez 2 penal del circuito especializado contra la decisión del 27-OCT-2021, debe hacerse el descuento por el término que dispone el Art. 179 inc. 3 CPP, es decir desde el (27-OCT-21) cuando el juez de conocimiento imprueba el preacuerdo, se descuentan (15) días hábiles, término que tiene el Tribunal para resolver el recurso, la defensa descuenta desde el día (28-OCT-2021 al 18-NOV-2021), lo considera haciendo la salvedad que dicho término no debería ser atribuido a la defensa, a pesar de ello hace el descuento respectivo.

Se tiene que este proceso aún se encuentra en Apelación en el Tribunal, sin que se haya resuelto el mismo, RECURSO que como ya se indicó, se interpuesto contra la decisión del 27-10-2021 que imprueba el preacuerdo suscrito por las partes, el juzgado 2 penal del circuito especializado, quien envía la carpeta del proceso al Tribunal sólo hasta el día 26-ENE-2022, actualmente al Despacho de la Magistrada YENNY PATRICIA GARCIA OTALORA, para resolver el recurso.

Debe resaltarse, que siempre estuvimos dispuestos a buscar una salida alterna para solucionar el conflicto, es así que en tres oportunidades se radicó preacuerdo con la Fiscalía, pero ninguno de estos fue avalado por el señor juez de conocimiento, donde pretendía que se dejara a su consideración la fijación de la pena, desnaturalizando la figura del preacuerdo, donde nosotros ya cansados de la situación, ante estas eventualidades, es así que solicitamos la libertad, que luego fue archivada por falta de pruebas y luego radicada nuevamente la solicitud por la defensa, la cual fue negada en primera instancia, decisión apelada por la defensa, y nuevamente en segunda instancia aunque fue revocada parcialmente la decisión, sin embargo la juez de segunda instancia se aparte en parte de la decisión de primera instancia para luego NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL.

**En la decisión de primera instancia, la juez 2 penal municipal con función de control de garantías, hace un descuento de 86 días contados desde el día 01-ABR-2020 al 26-JUN-2020, suspensión por pandemia, atribuibles según la juez a la defensa por fuerza mayor.**

De otro lado, **descuenta términos desde el 27-ENE-2022** fecha en la cual el Juzgado 2 penal del circuito especializado, envía al Tribunal el proceso en apelación, según decisión de primera instancia que imprueba el preacuerdo el día 27-OCT-2021, decisión que fue apelada por la Fiscalía y la defensa, pero que sólo se envía la carpeta del proceso hasta el 27-ENE-2022, descontando desde esa fecha hasta el día de realización de la audiencia PRELIMINAR DE LIBERTAD el día 26-ABR-2022, sobre este punto la defensa no apeló, pues de su conteo estarían dados los 500 días para la libertad.

Por considerar que no se ajusta a la legalidad dicha decisión, la defensa apeló la decisión de la juez 2 penal municipal cfcg, solo en lo que tiene que ver con el descuento que hizo la juez 2 penal municipal cfcg, por el término por pandemia, ya que consideró estaban dados los términos para libertad.

## 2. SOBRE LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde por reparto la apelación contra la decisión del 26-ABR-2022 proferida por el juzgado 2 penal municipal cfcg, que negó la LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, según acta de reparto correspondió al Juzgado 5 penal del circuito, qué en audiencia de lectura de segunda instancia realizada el 27-MAY-2022, consideró lo siguiente:

En primer lugar, que le asiste razón a la defensa, por cuanto no constituye fuerza mayor el período por pandemia del 01-ABR-2020 al 26-JUN-2020, ya que según el Acuerdo del CSJ PSCJ-A20-11517 del 15-MAR-2020, no se suspenden los términos en los juzgado de

control de garantías ni el los juzgados de conocimiento donde hay personas privadas de la libertad.

Sin embargo lo anterior, la jueza de segunda instancia, se aparta en parte de la decisión de primera instancia, en cuanto al término de la apelación ante el tribunal, indica que la jueza penal municipal con función de control de garantías, descontó el término por la apelación contra la decisión que impugna el preacuerdo, desde el 27-ENE-2022 cuando el juzgado 2 penal del circuito especializado, envió en apelación el Proceso al Tribunal hasta el 26-ABR-2022 cuando se realizó la audiencia de libertad por vencimiento de términos.

La juez 5 penal del circuito, quien decidió la apelación contra la decisión que negó la LIBERTAD PROVISIONAL, se aparta de dicho planteamiento del juez de control de garantías, y es así que considera que el término a descontar es desde el día 08-OCT-2022 cuando se sustentó el preacuerdo, incluido el auto del 27-OCT-2021 donde el juez de conocimiento improbó el preacuerdo, y no como lo indicó la jueza de control de garantías, desde la fecha que se envió el proceso al tribunal, que haciendo este descuento, sólo le darían 477 días, decide NEGAR LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS.

Es así, que ante esta contrariedad en las decisiones de primera y segunda instancia, respecto de la solicitud de libertad por vencimiento de términos, generando inseguridad jurídica, vulnera los derechos y garantías fundamentales, a la libertad, debido proceso, principio de legalidad y a la garantía fundamental al plazo razonable.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo a los anteriores hechos, se tiene que los derechos fundamentales que se nos han vulnerado, con las decisiones de primera y segunda instancia, que niegan la LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, son:

## **1. DERECHO A LA LIBERTAD.**

Art. 28 CP/91 Libertad.

*"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”*

*En concordancia con el Art. 2 Ley 906 de 2004*

*Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.*

*El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.*

## **2. DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.**

### **Art. 29 CP/91**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

**En concordancia con el Art. 6 Ley 906 de 2004 sobre “El principio de legalidad”**

*Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.*

*La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.”*

### **3. La garantía fundamental del plazo razonable, que se encuentra reconocido en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia.**

**Conforme la postura de la CSJ Sala de Casación Penal Sentencia Radicada con el No. 84957 (26-ABR-2016) MP JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, .**

**“La garantía fundamental del plazo razonable en los procesos penales.** En el marco del Estado social de derecho, toda persona señalada de ser responsable de una conducta punible tiene a su favor, además del derecho a la presunción de inocencia, las garantías fundamentales a la contradicción, defensa, debido proceso y a ser juzgada dentro de un término razonable.

**La inobservancia de los términos judiciales,** genera la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia y libertad personal, por esa razón, en un sentido más estricto, se enuncia como el **“derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad”**

Este ámbito del plazo razonable está consagrado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por el Estado colombiano, cuyas normas son las siguientes:

#### **a) Pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, Art. 9.3:**

*“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.* La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a

garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución de fallo.

**b) Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 7.5:**

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Nótese Señores Honorables Magistrados, cómo las decisiones de primera y segunda instancia, generan inseguridad jurídica, y además van en contravía de las normas constitucionales y legales, vulnerando los derechos y garantías fundamentales.

#### D E R E C H O

Fundo esta Acción de Tutela en lo preceptuado por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Art. 28 Derecho a la Libertad, Art. 29 Devido proceso, la garantía fundamental al plazo razonable, así como el principio de legalidad contenido en el Art. 6 CPP, y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, Art. 250 CP0/91.

#### PETICION

Solicitamos a los señores Honorables Magistrados, que corresponda decidir, se sirvan REVOCAR LAS DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, que niegan la LIBERTAD PROVISIONAL, y en su lugar se CONFIERA LA LIBERTAD INMEDIATA por encontrarse vencidos los términos que establece el Art. 317 A num 5 del CPP.

#### INFRACTOR

La presente Acción de Tutela se dirige en contra de los juzgados 2 penal municipal con función de control de garantías d/e Villavicencio y el Juzgado 5 penal del circuito de Villavicencio, con domicilio en esta ciudad.

#### PRUEBAS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

1. Acta audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos del juzgado 2 penal municipal cfcg de fecha 26-ABR-2022
2. Acta de audiencia de lectura segunda instancia realizada el 27-MAY-2022 del juzgado 5 penal del circuito.

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifestamos que no hemos interpuesto Acción de tutela ante otra autoridad.

**.NOTIFICACIONES**

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

**FREYLAN YOFREID CARDENAS BOCANEGRÁ**  
CC. No. 1.120.374.399 expedida en Granada Meta  
Interno EPC Villavicencio

**IVAN ANDRES SERNA FRANCO**  
CC. No. 1.112.932.820 expedida en Dovio Valle  
Interno EPC Villavicencio

El infractor:

Juzgado 2 penal municipal con función de control de garantías de Villavicencio  
Palacio de justicia Villavicencio

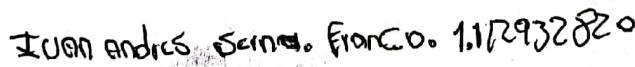
Juzgado 5 penal del circuito de Villavicencio  
Palacio de Justicia Villavicencio

Del señor Honorable Magistrado.

Atentamente,

  
FREYLAN YOFREID CARDENAS BOCANEGRÁ  
CC. No. 1.120.374.399 expedida en Granada Meta  
Interno EPC Villavicencio



  
IVAN ANDRES SERNA FRANCO  
CC. No. 1.112.932.820 expedida en Dovio Valle  
Interno EPC Villavicencio





AUDIENCIA CON CONEXION VIRTUAL – VÍA LIFESIZE-

Villavicencio, Meta, 26 de abril de 2022

Hora de inicio: 02:40pm Hora final: 04:20pm

Acta de Audiencia Preliminar de:	Decisión
Libertad por Vencimiento de Términos art. 317A:5 CPP	<b>NO ACCEDE</b> <b>RECURSO DE APELACION</b> efecto devolutivo. Efectuar reparto ante el Juez Penal del Circuito ®

RADICADO	500016000565201900151
CONTRA	Freylan Yofreid Cárdenas Bocanegra C.C. 1.120.374.399 Iván Andrés Serna Franco c.c. 1.112.932.820
DELITO	Concierto Para Delinquir Agravado

**PARTES E INTERVINIENTES ASISTENTES**

Juez:	<b>ANDREA GRANADOS GALLEG</b> Juez 2 Penal Municipal de Garantías
M. Público:	<b>EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ</b> – Procurador ejmurillo@procuraduria.gov.co
Apoderada de Víctima:	<b>HEIDIT STEFIN PEÑA PEÑA</b> c.c. 1006772785 Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás correo <a href="mailto:heiditpena@usantotomas.edu.co">heiditpena@usantotomas.edu.co</a> Se reconoce personería jurídica a fin que represente los intereses de las víctimas
Defensa:	<b>SONIA HERRERA MORENO</b> Defensora Pública soniaherreramoreno@yahoo.cs
Procesados:	<b>FREYLAN YOFREID CÁRDENAS BOCANEGR</b> a. 1.120.374.399 <b>IVÁN ANDRÉS SERNA FRANCO</b> c.c. 1.112.932.820 Recluidos en cárcel de Villavicencio

**Constancia.** Se realiza la presente audiencia en conexión virtual desde la plataforma LIFESIZE.

**AUDIENCIAS PRELIMINARES EVACUADAS**

**1. LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS**

**Defensa.** Conforme lo dispuesto en el art. 317A: numeral 5 del CPP solicita la libertad por vencimiento de términos a favor de sus prohijados, indica que se encuentran cobijados con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario desde el 19 de septiembre de 2019 en audiencias concentradas celebradas por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Control de Garantías de San Martín – Meta; argumenta que la



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías  
República de Colombia

fiscalía radicó el escrito de acusación el 16 de enero de 2020 correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado 2 Penal del Circuito especializado de esta ciudad; y han transcurrido más de 500 días sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral. **Ap. De Víctima** y **M. Público.** Se oponen. **La Juez.** Escuchados los argumentos de los intervenientes y una vez valorados los EMP aportados y teniendo en cuanto las circunstancias propias del art 317A:5 del CPP; el despacho **Resuelve:** (1) **NO ACCEDER** a la petición de libertad invocada por la profesional del derecho toda vez que solo han transcurridos 412 días encontrando que no se acreditan los 500 días indicados en la norma. (2) Decisión se NOTIFICA en estrados. Defensa interpone recurso de APELACION. (3). De conformidad con el artículo 176 y siguientes del CPP y previo traslado a la recurrente y no recurrentes y por estar sustentado en debida forma se dispone conceder el RECURSO DE ALZADA en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico funcional. (4). Por el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio efectuar el correspondiente reparto ante los jueces penales del circuito de esta ciudad. Se aporta a la carpeta los EMP que corrió traslado la defensa. Termina audiencia.

Link registro audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e13be24f-9c1b-4a1f-8d06-e3cb7eb73c52?vcpubtoken=f54728ef-3112-46ff-8251-74dcb8588afa>

La Juez,

Firmado Por:

Andrea Granados Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 002 Control De Garantías  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029c7c69815f0788ba0a68c537e819604c9a45bc6492b9cb9d67026e256ce311  
Documento generado en 26/04/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Jurisdicción  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

**CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 50001 6000 565 2019 00151 01**

Audiencia virtual

Hora de inicio: 01:02 pm. Hora final: 01:34 pm.

Villavicencio - Meta, veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022)

**JUEZ:** Dra. Johanna Marcela Gómez Sotelo

**FISCAL:** Dr. Freddy Alberto Moreno Becerra  
Fiscalía 8 Especializada Gaula

**MIN. PÚBLICO:** Dr. Luis Fernando Riaño  
Procurador 276 no asistió

**DEFENSA:** Dra. Sonia Herrera  
Defensor público

**REP. VÍCTIMAS:** Dra. Heidi Peña Peña

**ACUSADO 1:** Iván Andrés Serna Franco  
Privado de la libertad- Cárcel de V/cio.

**ACUSADO 2:** Freylyn Yofreid Cárdenas  
Privado de la libertad- Cárcel de V/cio.

**DELITO:** Concierto para delinquir

DILIGENCIA	DECISIÓN
<b>AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se instala y se verifica la presencia de las partes.</li><li>• Se procede a CONFIRMAR la decisión de primera instancia.</li></ul>

1. **Verificación de la presencia de las partes.** El despacho hace la respectiva verificación de las partes.

Audiencia: Segunda instancia  
Fecha: 27 de mayo de 2022  
Radicado: 50001 6000 565 2019 00151 01

**2. Despacho.** Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la decisión emitida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante la cual no accedió a la petición de libertad invocada en favor de los procesados.

Se procede a relatar lo sucedido en sede de primera instancia, intervención de las partes y sustento por parte del A quo. Posterior a ello, el despacho explica que se aparta de la argumentación de primera instancia pero confirma la decisión la misma en punto de negar la libertad por vencimiento de términos por cuanto no se ha llegado a superar el término establecido en la ley para la libertad incoada. Una vez expuestas las razones de la decisión,

**Resuelve:**

**1.- Confirmar** la decisión emitida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante la cual no accedió a la petición de libertad.

**2.- Informar** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**3.- Devolver** el expediente a Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para los fines pertinentes.

Link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7892671a-92be-41df-a5c1-fe215065f60e?vcpubtoken=5d3aeb7d-04f0-43f3-a026-aa9932ffed13>

Quien suscribe el acta,

**DIANA ALEJANDRA PARDO FORERO**  
**Oficial Mayor**